



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Alpha Capital SAS en contra de Carlos Alberto Fernández Villa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020 y por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de menor cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Carlos Alberto Fernández Villa fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2021 en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 10004413 a través del cual el señor promete incondicionalmente pagar a la orden de Vive Créditos Kusida SAS la suma de \$39.294.221 por concepto de capital.
- b. Endoso en propiedad de Vive Créditos Kusida SAS a favor de Alpha Capital SAS.
- c. Certificados de Existencia y Representación de Vive Créditos Kusida SAS y Alpha Capital SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el documento que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré N° 10004413, consta obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Carlos Alberto Fernández Villa, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.750.600.

En razón a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Alpha Capital SAS y en contra del señor Carlos Alberto Fernández Villa en los términos del mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Carlos Alberto Fernández Villa las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.750.600.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Santiago García Suarez, portador de la T.P. N° 246.738, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18586b7b2756814787045a3394baecf78332f9cde77e44fb14c75aefcd055afb**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Decisión:	Requiere al cajero pagador - Decreta embargo - Ordena oficiar

Atendiendo los memoriales allegados vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora y en los términos de los artículos 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez al cajero pagador Alcaldía Distrital de Barranquilla, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 20% parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente y cualquier otro emolumento que devengue el demandado Carlos Alberto Fernández Villa a su servicio, pues revisado el reporte de títulos no se avizora deposito algo, ni hay respuesta por parte del cajero pagador.

Segundo. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 9 de diciembre de 2020 y comunicada al destinatario mediante Oficio N°1093 del 9 de diciembre de 2020, y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrían incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Decisión:	Requiere al cajero pagador - Decreta embargo - Ordena oficiar

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que proceda a hacer los referidos depósitos judiciales.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 040-387789 de la que es titular el demandado Carlos Alberto Fernández Villa.

4.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

4.2. Una vez registrado el embargo se librará el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Quinto. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de la que el demandado Carlos Alberto Fernández Villa sea titular.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d237bd1da4867e357f2660bd20ae2b49b0a9248cd6ee12ef45c7218b6170876**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00164 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Carmen Yolanda Negrete Cantero
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Hogar y Moda SAS en contra de Carmen Yolanda Negrete Cantero.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 6 de abril de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Carmen Yolanda Negrete Cantero fue notificada del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 23 de julio de 2021. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 49928 a través del cual la señora Carmen Yolanda Negrete Cantero promete incondicionalmente pagar a la orden de Hogar y Moda SAS la suma de \$2.869.981.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Hogar y Moda SAS

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N°49928, consta una obligación expresa, clara y exigible a la señora Carmen Yolanda Negrete Cantero observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$280.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Hogar y Moda SAS y en contra de la señora Carmen Yolanda Negrete Cantero en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de abril de 2021.

Segundo. Condenar en costas a la señora Carmen Yolanda Negrete Cantero las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c24e942ff754791fa79907b56b6636be4e5a2b4090f237f660139440e7a52**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00338 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandada:	Gonzalo Balcázar Valle
Asunto:	Incorpora - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Gonzalo Balcázar Valle realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y con resultado positivo para su entrega conforme certificación expedida por la empresa de mensajería.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de realizarse requerimiento por desistimiento tácito, prosiga con la notificación por aviso tal y como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que vencido el término legal el demandado no ha comparecido a notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccefc0296aad47c5c4552de0eab3e24147bffa806fd03d0abeb9aedc9771619**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyeccion en contra de Gricelidis María Mosquera Mosquera.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de julio de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Gricelidis María Mosquera Mosquera fue notificada del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 10 de agosto de 2021. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1005186 a través del cual la señora Gricelidis María Mosquera Mosquera promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion la suma de \$ 54.105.337.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1005186, consta una obligación expresa, clara y exigible a la señora Gricelidis María Mosquera Mosquera observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.400.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra de la señora Gricelidis María Mosquera Mosquera en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2021.

Segundo. Condenar en costas a la señora Gricelidis María Mosquera Mosquera las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b263caa816be472e735d311e0a08a8a78af444eab152e0d840094592e22bd7**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Orlando de Jesús Tobón Velásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyeccion en contra de Orlando de Jesús Tobón Velásquez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 10 de agosto de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El Señor Orlando de Jesús Tobón Velásquez fue notificado de la orden de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Orlando de Jesús Tobón Velásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Orlando de Jesús Tobón Velásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1047340 a través del cual el señor Orlando de Jesús Tobón Velásquez promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion la suma de \$ 18.321.151
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1047340 consta una obligación expresa, clara y exigible al señor Orlando de Jesús Tobón Velásquez observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Orlando de Jesús Tobón Velásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Orlando de Jesús Tobón Velásquez en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de agosto de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Orlando de Jesús Tobón Velásquez las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Orlando de Jesús Tobón Velásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$7600.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f6d20ae3f70d159e7bf09f663fdf6e987d55db95635f8a34ef6274540a5e1b**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00648 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Javier Enrique Rápelo Beltrán
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyeccion en contra de Javier Enrique Rápelo Beltrán.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 12 de agosto de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El Señor Javier Enrique Rápelo Beltrán fue notificado de la orden de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el 19 de agosto de 2021, sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Javier Enrique Rápelo Beltrán
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Javier Enrique Rápelo Beltrán
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1009415 a través del cual el señor Javier Enrique Rápelo Beltrán promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion la suma de \$ 7.520.254
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1009415 consta una obligación expresa, clara y exigible al señor Javier Enrique Rápelo Beltrán observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Javier Enrique Rápelo Beltrán
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$750.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Javier Enrique Rápelo Beltrán en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de agosto de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Javier Enrique Rápelo Beltrán las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Javier Enrique Rápelo Beltrán
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478cb7dfbc04645c34e57c4b361bb0592f37502aeae625dd29275ae10e07c416**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00750 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito.
Demandado:	Mónica María Franco Sierra
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 31 de agosto de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito Contra Mónica María Franco Sierra.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bb95092efaf41e3cafd2d6dcd4c31b8990bbf149b2460cb4c69e8f2ceac7d**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00799 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Sánchez de SAS.
Demandado:	Mónica María Aguirre Córdoba
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 1 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Inversiones Sánchez de SAS Contra Mónica María Aguirre Córdoba.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a9069f9619ee7499276c1ba9d11e2365becc00e0ade1ebd84ea9e67645f09**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00834 00
Proceso:	Verbal Sumario - Declaración Existencia Contrato
Demandante:	Promotora Civilcon SAS.
Demandado:	María Solvay Díaz Marty
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 3 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Promotora Civilcon SAS Contra María Solvay Díaz Marty.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab69c8600cafc68a16f1f50f81c7ef309b6592ad993febb5121b024f93a47d**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00843 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandado:	Augusto Palacio Arboleda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera Coofinep en contra de Augusto Palacio Arboleda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El Señor Augusto Palacio Arboleda compareció a la sede del juzgado a recibir notificación personal de la orden de apremio el 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00843 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandado:	Augusto Palacio Arboleda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00843 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandado:	Augusto Palacio Arboleda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 12000036364 a través del cual el señor Augusto Palacio Arboleda promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Financiera Coofinep la suma de \$ 7.636.602
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Financiera Coofinep

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N°12000036364, consta una obligación expresa, clara y exigible al señor Augusto Palacio Arboleda observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00843 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandado:	Augusto Palacio Arboleda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$760.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera Coofinep y en contra del señor Augusto Palacio Arboleda en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de septiembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Augusto Palacio Arboleda las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00843 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandado:	Augusto Palacio Arboleda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos sesenta mil pesos (\$7600.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52144e3a21b48430e5a7bc7dad31a3be690553168a3d8d0f613a4aff09c2e2cd**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00 885 00
Proceso:	Verbal - Declaración de Pertenencia.
Demandante:	Aura María Arcila de Quiroz
Demandado:	María Irene Zuluaga Toro y otros.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 7 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aura María Arcila de Quiroz Contra María Irene Zuluaga Toro y otros.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6bb4bdf3a09d60ae36a203689d30c3a34ff0f508da2bda5432070aca2c585**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00 926 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Alfredo de Jesús Álzate Castaño
Demandado:	Centro Comercial Japón PH
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 10 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Alfredo de Jesús Álzate Castaño Contra Centro Comercial Japón P.H.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dba24773fadee645c51d8c1242a3b96c535a281b9139df27c53c17ec05305d**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00930 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Cristian Hernández Álvarez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Ahora, agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sistecredito SAS en contra de Cristian Hernández Álvarez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El Señor Cristian Hernández Álvarez compareció a la sede del juzgado a recibir notificación personal de la orden de apremio el 4 de octubre de 2021. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00930 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Cristian Hernández Álvarez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00930 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Cristian Hernández Álvarez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 8710 a través del cual el señor Cristian Hernández Álvarez promete incondicionalmente pagar a la orden de Sistecredito SAS la suma de \$ 739.648 de los cuales aún adeuda la suma de \$129.996.
- b. Pagaré N° 3223 a través del cual el señor Cristian Hernández Álvarez promete incondicionalmente pagar a la orden de Sistecredito SAS la suma de \$ 109.171 de los cuales aún adeuda la suma de \$ 109.171.
- c. Pagaré N° 9774 a través del cual el señor Cristian Hernández Álvarez promete incondicionalmente pagar a la orden de Sistecredito SAS la suma de \$ 196.595 de los cuales aún adeuda la suma de \$132.480
- d. Certificado de Existencia y Representación de Sistecredito SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00930 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Cristian Hernández Álvarez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 8710, 3223 y 9774, constan unas obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Cristian Hernández Álvarez observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$30.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00930 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Cristian Hernández Álvarez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Sistecredito SAS y en contra del señor Cristian Hernández Álvarez en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Cristian Hernández Álvarez las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yopez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la parte demandante en los términos del poder sustituido y de conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51afdaf4de325f6815d46d06f2f64dc0a96a0dc53f92d897b0eaf0ef99f7cc**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01173 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad Residencial Alameda
Demandados:	Londoño Bustamante y Cía. SCA en liquidación
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que dentro del término procesal oportuno la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos señalados en el auto del pasado 10 de noviembre, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada Unidad Residencial Alameda en contra de Londoño Bustamante y Cía. SCA en liquidación.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb852fdcdc384b72e82e8132b2a50692e6c9e553395b78d030bd1c14ac0bd4**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-234761, 001-234759 y 001-234760 de los que es titular el señor Dorkis Ludovic identificado con la cédula de ciudadanía número 71.739.700.

1.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 ibídem. Allegado al expediente el registro de inscripción se resolverá oportunamente sobre el secuestro de dicho bien.

Segundo. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-306822 del que es titular el señor Dorkis Ludovic identificado con la cédula de ciudadanía número 71.739.700.

2.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 ibídem. Allegado al expediente el registro de inscripción se resolverá oportunamente sobre el secuestro de dicho bien.

Tercero. Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del salario y/o honorarios que

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Decreta embargo

devengue el ejecutado Dorkis Ludovic, al servicio de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín.

3.1. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente dirigido al pagador para que proceda a hacer los descuentos referidos; sumas que deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012. En el oficio se advertirá al destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7c0335f807e432d5f420523beadaabf53a000ec75df1bd03f54510acae6c8**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH y en contra de Dorkis Ludovic, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
oct-18	\$199.591	01 de Noviembre de 2018
nov-18	\$199.591	01 de Diciembre de 2018
dic-18	\$199.591	01 de Enero de 2019
ene-19	\$211.566	01 de Febrero de 2019
feb-19	\$211.566	01 de Marzo de 2019
mar-19	\$211.566	01 de Abril de 2019
abr-19	\$211.566	01 de Mayo de 2019
may-19	\$211.566	01 de Junio de 2019
jun-19	\$211.566	01 de Julio de 2019
jul-19	\$211.566	01 de Agosto de 2019
ago-19	\$211.566	01 de Septiembre de 2019
sep-19	\$211.566	01 de Octubre de 2019

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Libra mandamiento de pago

oct-19	\$211.566	01 de Noviembre de 2019
nov-19	\$211.566	01 de Diciembre de 2019
dic-19	\$211.566	01 de Enero de 2020
ene-20	\$224.260	01 de Febrero de 2020
feb-20	\$224.260	01 de Marzo de 2020
mar-20	\$224.260	01 de Abril de 2020
abr-20	\$224.260	01 de Mayo de 2020
may-20	\$224.260	01 de Junio de 2020
jun-20	\$224.260	01 de Julio de 2020
jul-20	\$224.260	01 de Agosto de 2020
ago-20	\$224.260	01 de Septiembre de 2020
sep-20	\$224.260	01 de Octubre de 2020
oct-20	\$224.260	01 de Noviembre de 2020
nov-20	\$224.260	01 de Diciembre de 2020
dic-20	\$224.260	01 de Enero de 2021
ene-21	\$232.109	01 de Febrero de 2021
feb-21	\$232.109	01 de Marzo de 2021
mar-21	\$232.109	01 de Abril de 2021
abr-21	\$232.109	01 de Mayo de 2021
may-21	\$232.109	01 de Junio de 2021
jun-21	\$232.109	01 de Julio de 2021
jul-21	\$232.109	01 de Agosto de 2021
ago-21	\$232.109	01 de Septiembre de 2021
sep-21	\$232.109	01 de Octubre de 2021
oct-21	\$232.109	01 de Noviembre de 2021
nov-21	\$232.109	01 de Diciembre de 2021

2.2. Correspondientes a cuotas de administración por agua caliente:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
oct-18	\$16.134	01 de Noviembre de 2018
nov-18	\$23.354	01 de Diciembre de 2018
dic-18	\$14.472	01 de Enero de 2019
ene-19	\$11.482	01 de Febrero de 2019
feb-19	\$6.363	01 de Marzo de 2019
mar-19	\$9.447	01 de Abril de 2019
abr-19	\$547	01 de Mayo de 2019
may-19	\$7.747	01 de Junio de 2019
jun-19	\$15.910	01 de Julio de 2019
jul-19	\$7.598	01 de Agosto de 2019
ago-19	\$5.050	01 de Septiembre de 2019
sep-19	\$8.345	01 de Octubre de 2019
oct-19	\$6.763	01 de Noviembre de 2019
nov-19	\$6.763	01 de Diciembre de 2019
dic-19	\$7.853	01 de Enero de 2020
ene-20	\$6.896	01 de Febrero de 2020
feb-20	\$7.021	01 de Marzo de 2020
mar-20	\$7.227	01 de Abril de 2020
abr-20	\$6.681	01 de Mayo de 2020
may-20	\$6.385	01 de Junio de 2020
jun-20	\$6.613	01 de Julio de 2020
jul-20	\$6.957	01 de Agosto de 2020

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ago-20	\$2.428	01 de Septiembre de 2020
sep-20	\$6.938	01 de Octubre de 2020
oct-20	\$5.304	01 de Noviembre de 2020
nov-20	\$9.947	01 de Diciembre de 2020
dic-20	\$4.041	01 de Enero de 2021
ene-21	\$9.248	01 de Febrero de 2021
feb-21	\$7.114	01 de Marzo de 2021
mar-21	\$5.287	01 de Abril de 2021
abr-21	\$4.844	01 de Mayo de 2021
may-21	\$7.108	01 de Junio de 2021
jun-21	\$2.650	01 de Julio de 2021
jul-21	\$6.298	01 de Agosto de 2021
ago-21	\$5.229	01 de Septiembre de 2021
sep-21	\$8.243	01 de Octubre de 2021
oct-21	\$7.063	01 de Noviembre de 2021
nov-21	\$6.786	01 de Diciembre de 2021

2.3. Correspondientes a cuotas de administración por agua fría:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
oct-18	\$3.669	01 de Noviembre de 2018
nov-18	\$3.784	01 de Diciembre de 2018
dic-18	\$2.406	01 de Enero de 2019
ene-19	\$2.415	01 de Febrero de 2019
feb-19	\$2.007	01 de Marzo de 2019
mar-19	\$2.417	01 de Abril de 2019
abr-19	\$168	01 de Mayo de 2019
may-19	\$2.312	01 de Junio de 2019
jun-19	\$3.437	01 de Julio de 2019
jul-19	\$8.207	01 de Agosto de 2019
ago-19	\$1.421	01 de Septiembre de 2019
sep-19	\$1.613	01 de Octubre de 2019
oct-19	\$1.903	01 de Noviembre de 2019
nov-19	\$1.903	01 de Diciembre de 2019
dic-19	\$2.481	01 de Enero de 2020
ene-20	\$1.999	01 de Febrero de 2020
feb-20	\$2.095	01 de Marzo de 2020
mar-20	\$2.095	01 de Abril de 2020
abr-20	\$1.880	01 de Mayo de 2020
may-20	\$1.579	01 de Junio de 2020
jun-20	\$1.579	01 de Julio de 2020
jul-20	\$1.780	01 de Agosto de 2020
ago-20	\$1.077	01 de Septiembre de 2020
sep-20	\$1.301	01 de Octubre de 2020
oct-20	\$1.402	01 de Noviembre de 2020
nov-20	\$2.205	01 de Diciembre de 2020
dic-20	\$2.205	01 de Enero de 2021
ene-21	\$2.103	01 de Febrero de 2021
feb-21	\$2.063	01 de Marzo de 2021
mar-21	\$1.442	01 de Abril de 2021
abr-21	\$2.231	01 de Mayo de 2021
may-21	\$1.697	01 de Junio de 2021

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Libra mandamiento de pago

jun-21	\$542	01 de Julio de 2021
jul-21	\$1.396	01 de Agosto de 2021
ago-21	\$1.249	01 de Septiembre de 2021
sep-21	\$1.898	01 de Octubre de 2021
oct-21	\$1.506	01 de Noviembre de 2021
nov-21	\$1.621	01 de Diciembre de 2021

2.4. Correspondientes a cuotas de administración de áreas comunes:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
abr-20	\$ 9.539	01 de Mayo de 2020
dic-20	\$ 7.959	01 de Enero de 2021
mar-21	\$ 39.282	01 de Abril de 2021

2.5. Correspondientes a cuotas de administración por energía:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
oct-18	\$ 6.896	01 de Noviembre de 2018
nov-18	\$ 5.949	01 de Diciembre de 2018
dic-18	\$ 5.402	01 de Enero de 2019
ene-19	\$ 4.423	01 de Febrero de 2019
feb-19	\$ 4.392	01 de Marzo de 2019
mar-19	\$ 4.094	01 de Abril de 2019
abr-19	\$ 4.343	01 de Mayo de 2019
may-19	\$ 4.105	01 de Junio de 2019
jun-19	\$ 4.493	01 de Julio de 2019
jul-19	\$ 4.191	01 de Agosto de 2019
ago-19	\$ 3.938	01 de Septiembre de 2019
sep-19	\$ 3.642	01 de Octubre de 2019
oct-19	\$ 4.415	01 de Noviembre de 2019
nov-19	\$ 4.415	01 de Diciembre de 2019
dic-19	\$ 5.371	01 de Enero de 2020
ene-20	\$ 3.247	01 de Febrero de 2020
feb-20	\$ 3.456	01 de Marzo de 2020
mar-20	\$ 3.124	01 de Abril de 2020
abr-20	\$ 2.786	01 de Mayo de 2020
may-20	\$ 2.712	01 de Junio de 2020
jun-20	\$ 2.431	01 de Julio de 2020
jul-20	\$ 2.837	01 de Agosto de 2020
ago-20	\$ 2.774	01 de Septiembre de 2020
sep-20	\$ 1.870	01 de Octubre de 2020
oct-20	\$ 1.839	01 de Noviembre de 2020
nov-20	\$ 2.057	01 de Diciembre de 2020
dic-20	\$ 2.088	01 de Enero de 2021
ene-21	\$ 3.553	01 de Febrero de 2021
feb-21	\$ 3.935	01 de Marzo de 2021
mar-21	\$ 3.763	01 de Abril de 2021
abr-21	\$ 3.407	01 de Mayo de 2021
may-21	\$ 3.301	01 de Junio de 2021
jun-21	\$ 2.973	01 de Julio de 2021
jul-21	\$ 2.991	01 de Agosto de 2021
ago-21	\$ 3.073	01 de Septiembre de 2021

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Libra mandamiento de pago

sep-21	\$ 3.124	01 de Octubre de 2021
oct-21	\$ 3.272	01 de Noviembre de 2021
nov-21	\$ 3.161	01 de Diciembre de 2021

2.6. Correspondientes a cuotas de administración por lavada de tanques:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
jun-19	\$ 25.000	01 de Julio de 2019
nov-20	\$ 13.570	01 de Diciembre de 2020

2.7. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.8. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando en el transcurso del proceso más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01268 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Nueva Villa de Aburra (Etapa I) PH
Demandado:	Dorkis Ludovic
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Carlos Javier Posada Giraldo, portador de la T. P. N° 176.487, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e6434c3008be45c3e4c0d0af494ed3545f174b4f93d46c3d5128a02699849**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01269 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Evaristo Manuel Pérez Mercado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra de Evaristo Manuel Pérez Mercado con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.382.477 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01269 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Evaristo Manuel Pérez Mercado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Paula Casas Morales portador de la T. P. N° 353.490, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5648118a6139524c3a1d6feddbcf926974d92abe670bda4365cd8f349a42f8**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01270 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por Venta
Demandante:	Carlos Andres Builes Piedrahita
Demandado:	Jacklin Araly Serna Agudelo
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite que el demandante y la demandada ostentan la calidad de copropietarios de los bienes objeto de la división pretendida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2334 y ss. del Código Civil e inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.

1.2. acredite el registro en el historial de ambos vehículos objeto de la división de la sentencia emitida por la Juez Sexta de Familia de Oralidad de Medellín el 11 de junio de 2019.

1.3. aporte el historial de los vehículos de los cuales se pretende la división por venta en donde se identifique la situación jurídica del bien y su tradición, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.

1.4. allegue un dictamen pericial que determine el valor del bien y las mejoras si las reclama, requisito *sine qua non* para admitir la demanda, de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso.

1.5. plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como mejoras.

1.6. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01270 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por Venta
Demandante:	Carlos Andres Builes Piedrahita
Demandado:	Jacklin Araly Serna Agudelo
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d221d5e2c52a6d15d8ff8d405ff39eb7e6e54b6ab886a577ae96512c24cdf77**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01271 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Narciso Antonio Cuesta Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma SA en contra de Narciso Antonio Cuesta Arias con fundamento en el Pagaré creado el 23 de abril de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.018.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de abril de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01271 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Narciso Antonio Cuesta Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Sáez Rincón, portador de la T. P. N° 206.432, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cccca906db86a03eb456a259ae502e70ae6e4ed1b90c7802fc2daf4b37a9ba**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01273 00
Proceso:	Matrimonio
Solicitantes:	Marvin Andrés Tovar Tavera - Lina Fanery Restrepo Echavarría
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Santo Domingo) de Medellín.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo primero que:

ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

(...)

JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)

(...)

La Comuna 3 la integran 15 barrios, así:...

> Campo Valdes N° 2...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01273 00
Proceso:	Matrimonio
Solicitantes:	Marvin Andrés Tovar Tavera - Lina Fanery Restrepo Echavarría
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Santo Domingo) de Medellín.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de solicitudes de matrimonio como el *sub examine*, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el legislador asignó el conocimiento de la causa del matrimonio al Juez del domicilio o residencia del o los solicitantes en los términos de la regla general de competencia del numeral primero del artículo 28 de ese estatuto.

Es entonces como, para el asunto bajo estudio, se desprende del escrito inicial que el domicilio de ambos contrayentes corresponde a la carrera 41 A # 84 – 46 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medio electrónicos dispuestos por el municipio¹ en mención se circunscribe a la Comuna 3, barrio Campo Valdez N°2, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Santo Domingo) de Medellín.



En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Santo Domingo) de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

¹ https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01273 00
Proceso:	Matrimonio
Solicitantes:	Marvin Andrés Tovar Tavera - Lina Fanery Restrepo Echavarría
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Santo Domingo) de Medellín.

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Santo Domingo) de Medellín.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Despacho Judicial que se estima competente para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003cc5000dc71668f11579ce101521e413acbc1445a1118ffb99b4690a315b41

Documento generado en 14/12/2021 09:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01274 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial La Provincia de Toscana PH
Demandado:	Fiduciaria Corficolombiana SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial La Provincia de Toscana PH y en contra de Fiduciaria Corficolombiana SA como vocera y administradora del Fideicomiso Provincia de Toscana, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria
01/12/2016	01/10/2021	\$ 78.764
01/01/2017	01/10/2021	\$ 157.401
01/02/2017	01/10/2021	\$ 157.401
01/03/2017	01/10/2021	\$ 157.401
01/04/2017	01/10/2021	\$ 157.401
01/05/2017	01/10/2021	\$ 157.401
01/06/2017	01/10/2021	\$ 157.401
01/07/2017	01/10/2021	\$ 183.945
01/08/2017	01/10/2021	\$ 183.945
01/09/2017	01/10/2021	\$ 183.945
01/10/2017	01/10/2021	\$ 183.945
01/11/2017	01/10/2021	\$ 183.945
01/12/2017	01/10/2021	\$ 183.945
01/01/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/02/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/03/2018	01/10/2021	\$ 194.797

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01274 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial La Provincia de Toscana PH
Demandado:	Fiduciaria Corficolombiana SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/04/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/05/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/06/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/07/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/08/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/09/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/10/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/11/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/12/2018	01/10/2021	\$ 194.797
01/01/2019	01/10/2021	\$ 206.486
01/02/2019	01/10/2021	\$ 206.486
01/03/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/04/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/05/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/06/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/07/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/08/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/09/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/10/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/11/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/12/2019	01/10/2021	\$ 213.981
01/01/2020	01/10/2021	\$ 226.820
01/02/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/03/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/04/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/05/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/06/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/07/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/08/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/09/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/10/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/11/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/12/2020	01/10/2021	\$ 213.981
01/01/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/02/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/03/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/04/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/05/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/06/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/07/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/08/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/09/2021	01/10/2021	\$ 234.759
01/10/2021	01/11/2021	\$ 234.759
Total		\$ 11.945.387

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01274 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial La Provincia de Toscana PH
Demandado:	Fiduciaria Corficolombiana SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. \$ 1.265.332 por concepto de saldo de intereses de mora, conforme con la literalidad del título ejecutivo y liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de noviembre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez, portadora de la T. P. N° 110.853, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30837197efdd62695dd21e9124cbcc0410f371f260ca0a661340afab82f05bc5**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01275 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Rosalba Londoño Serna
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Precise si al momento del descenso la señora Rosalba Londoño Serna tenía sociedad patrimonial vigente y, en caso afirmativo, manifieste si se encuentra disuelta y liquidada.

2.2. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2021 y correspondiente al bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 01N-137158, toda vez que el aportado data del 2019.

2.3. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5364401N-13715818, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 28 de junio de 2021.

2.4. Indique la dirección física y electrónica del heredero Ricardo Alberto Rúa Londoño, a fin de proceder con su notificación personal y de no conocerla, así deberá señalarlo y hacer las solicitudes pertinentes de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01275 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Rosalba Londoño Sema
Asunto:	Inadmite demanda

2.5. Previo a oficiar al Instituto Agustín Codazzi, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° artículo 78 del Código General del Proceso y en caso de que la petición sea despachada desfavorablemente así deberá acreditarlo y hacer las solicitudes pertinentes.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0f82c2e26f42c46c06353edc1682a63fc7a6710b8186d9abca528cf98d498**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01276 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Uniformes Y Representaciones Nacionales SAS
Demandados:	Agro Winner SAS
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos de ejecución como el *sub examine* el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se observa que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga y de la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01276 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Uniformes Y Representaciones Nacionales SAS
Demandados:	Agro Winner SAS
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

literalidad de la factura base de recaudo no se advierte estipulación expresa de la ciudad donde se efectuará el pago.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a68c34d778eee8673fa868b80c34f93ef95bb631b412a10f077afa4cbfd74e**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandados:	Margarita María Álvarez Posada
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue poder otorgado a la abogada Catalina García Carvajal, en el cual deberá estar determinada y claramente identificada la parte demandada, pues en el poder arrimado se indica una persona diferente a la que suscribió el título valor y enunciada en el escrito inicial como accionada.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e151bb66bf3f7c634712e9711fe9a8d07fdec13a6ee4e80af557b366a01beb6**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01278 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Andrés Miguel Arrieta Salgado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Hogar y Moda SAS y en contra de Andrés Miguel Arrieta Salgado con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.139.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de agosto de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01278 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Andrés Miguel Arrieta Salgado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado William Ricardo Chavarriaga Figueroa portador de la T. P. N° 133.577, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a5871e01ccdde6f06f45cbc5112fd45ab375364385301a68226e012c5322e2**

Documento generado en 14/12/2021 11:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01280 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Paola Andrea Quiroz Rúa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra de Paola Andrea Quiroz Rúa con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.144.214 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01280 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Paola Andrea Quiroz Rúa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Cardona Bedoya portador de la T. P. N° 114.733, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a04d07ea8ce77c8a7f276339b8b9152297bb219a42c495cb0826c26e28db0b**

Documento generado en 14/12/2021 01:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01282 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Luis Guillermo Tobón Sierra
Demandado:	Juan Camilo Rodríguez Palacio y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luis Guillermo Tobón Sierra en contra de Juan Camilo Rodríguez Palacio y Daniel Patiño Agudelo con fundamento en el Pagaré creado el 27 de mayo de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 56.000.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de junio de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01282 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Luis Guillermo Tobón Sierra
Demandado:	Juan Camilo Rodríguez Palacio y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado Daniel Patiño Agudelo, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente podrá realizar la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado German Ignacio Gómez Posada, portador de la T. P. N° 103.614, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390e6fd95304d68c50af7da763aa254a1a3b1224eb6bc3d5d121996bf20809f**

Documento generado en 14/12/2021 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01282 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Luis Guillermo Tobón Sierra
Demandado:	Juan Camilo Rodríguez Palacio y otro
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que los demandados Juan Camilo Rodríguez Palacio y Daniel Patiño Agudelo sean titulares.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f71e6408e67ad96b3a5d2a08af8061ae2d54b562305292218f12e160e903d0e**
Documento generado en 14/12/2021 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01283 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Notaria Doce del Círculo de Medellín
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por la Notaria Doce del Círculo de Medellín y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 113 AA N° 64 C – 17, segundo piso de Medellín, solicitada por el Notario Doce del Círculo de Medellín con fundamento en el Acta de Conciliación N°00640 del 9 de septiembre de 2021 aprobada por el solicitante Humberto Corrales Restrepo y el solicitado Faber Yovan García Monsalve.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien está delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a332241b064c5a5bcccd3a435f4043fa2229405943742d0d9307668011e99343**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01284 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Marina Montoya Mejía y Cía. SCA
Demandado:	Oscar Alfredo Madrid Ayala y otra
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Adecúe las pretensiones de la demanda con el fin de evitar su indebida acumulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la misma únicamente contra la persona que funge como arrendatario en el contrato de arrendamiento, puesto que la señora Lucia Tobo Saldarriaga signó el contrato en calidad de deudora solidaria y por ende la acción no puede dirigirse en su contra dado que esta únicamente garantiza las obligaciones económicas que se deriven de la relación tenencial.

2.2. Adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, las cuales se deberán plasmar como pretensiones declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, en el sentido de indicar en la pretensión primera el sujeto pasivo de la pretensión de acuerdo con el requisito anterior.

2.3. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicar los linderos del inmueble, asimismo, las demás circunstancias que permitan la identificación del mismo, toda vez que éstos no se encuentran plasmados ni en el contrato de arrendamiento, ni en ningún documento anexo al libelo introductorio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01284 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Marina Montoya Mejía y Cía. SCA
Demandado:	Oscar Alfredo Madrid Ayala y otra
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5907051d9323b6a4c9178d8d29047f58bf9d2095d83c05d7216a745418e2b67**

Documento generado en 14/12/2021 03:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>